Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

En Valladolid, a [illegible] de Abril de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Por quanto por parte de la Ciudad de Leon se nos ha hecho relacion, que en virtud de Nuestra Carta Executoria, que tiene ganada en Nuestra Corte, y Chancilleria, contra la Ciudad de Toro, y otros Lugares, sobre que se declarasse, que la Ciudad de Leon, y sus Vezinos, y Moradores, no estan obligados a pagar Alcabalas, ni otros Derechos, Rentas, ni Tributos algunos, de los Frutos, Ganados, Mercaderias, y otras cosas, que llevaren, y truxeren a vender a la Ciudad de Toro, y a otras qualesquier partes, y Lugares de estos Nuestros Reynos, y Señorios, y que de todo lo que llevaren, y truxeren a vender a la dicha Ciudad de Toro, y a otras partes, y Lugares, no pagassen Alcabalas, ni otros Derechos algunos, como mas largamente en la dicha Nuestra Carta Executoria se contiene, y declara. Y Nos pidieron, y suplicaron, que para que la dicha Nuestra Carta Executoria, y lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y declara, Mandassemos dar, y diessemos Nuestra Carta, y Provision para ello, y la mas necessaria, y como la nuestra merced fuesse. Por ende por la presente mandamos a Don Antonio Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Nuestro Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la Ciudad de Toro, y a sus Tenientes, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y a todos los demas Corregidores, Asistentes, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras qualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Nuestros Reynos, y Señorios, y a cada una, y qualquier de ellas, en sus Lugares, y Jurisdicciones, que agora son, y seran de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que veays la dicha Nuestra Carta Executoria, que de suso va incorporada, y lo en ella contenido, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin poner en ello, ni consentir poner impedimento alguno, antes si alguna, o algunas personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, pusieren, o quisieren poner impedimento en la execucion, y cumplimiento de la dicha Nuestra Carta Executoria, Nos por la presente les mandamos, que luego, sin mas dilacion, ni otra Nuestra Carta, ni Mandamiento, ni Provision, ni Sobrecarta, ni Segunda Jussion, ni Tercera, ni Pena, ni Apercibimiento, ni Emplazamiento, ni Citacion, ni Requerimiento, ni otra Diligencia, ni Solemnidad alguna, que de derecho, o de Fuero, o de Costumbre, o Estilo, se requiera, y deva hacer, y guardar, no obstante que no sea de la calidad, que se requiere, y deva expresar, y declarar, que Nos por la presente, y por lo que en ella se contiene, y declara, damos, y concedemos licencia, y facultad, a la dicha Ciudad de Leon, y a sus Vezinos, y Moradores, para que puedan llevar, y truxer, y hacer llevar, y truxer a vender a la dicha Ciudad de Toro, y a otras qualesquier partes, y Lugares de estos Nuestros Reynos, y Señorios, todos los Frutos, Ganados, Mercaderias, y otras cosas, que quisieren, y por bien tuvieren, sin que por razon de ello, ni de cosa alguna, que en la dicha Nuestra Carta Executoria se contiene, y declara, les sea pedido, ni demandado, ni lleven, ni cobren de ellos, ni de cada uno de ellos, ni de sus Bienes, Alcabalas, ni otros Derechos algunos, ni les sea puesto, ni consentido